



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA:
JC-27/2024-INC

INCIDENTISTA:
AMINTHA GUADALUPE BRISEÑO CINCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara **sin materia** el incidente planteado por la actora, respecto del supuesto incumplimiento de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de impugnación partidista reencauzado por este Tribunal, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario de quince de marzo, donde este órgano jurisdiccional declaró improcedente el juicio de la ciudadanía JC-27/2024 y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Autoridad responsable/ Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Incidentista/actora/recurrente:	Amintha Guadalupe Briseño Cinco
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Juicio de la ciudadanía. El cinco de marzo, la incidentista promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, en contra de la Consulta Indicativa a participar en las precandidaturas del proceso interno de selección por el método de designación, para la elección de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Baja California, con motivo del proceso electoral local 2023-2024.

1.2. Acuerdo plenario dentro del JC-27/2024. El quince de marzo, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se declaró **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, al no haber agotado previamente las instancias internas del PAN, a través del **Juicio de inconformidad**, previsto en su propia normativa, y fue **reencauzado** a la Comisión de Justicia.

1.3. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de marzo, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, señalando que la autoridad responsable no había informado el cumplimiento relativo al acuerdo plenario emitido por este Tribunal; consecuentemente, por auto de veintisiete de marzo, se le requirió a la responsable, así como a la Comisión Estatal de Procesos del PAN en el Estado de Baja California a fin de que informaran sobre el trámite dado al reencauzamiento.

1.4. La responsable cumple requerimiento. Mediante acuerdo de primero de abril, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento ordenado por proveído de veintisiete de marzo, por lo que se dio vista a la incidentista con la documentación presentada por la Comisión de Justicia, consistente en la versión pública de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/053/2024 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/054/2024, promovidos por Amintha Guadalupe



Briceño Cinco y otra, respectivamente; para que, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas**, expresara lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que, en caso de ser omisa, se tendría por precluido su derecho, el cual se hizo efectivo mediante acuerdo de nueve de abril.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, ya que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente juicio de la ciudadanía, dicha jurisdicción también se actualiza para conocer del cumplimiento de la resolución que fue dictada en ese medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 281, 282 fracción IV y 288 BIS de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; así como 61, 61 Bis, y 62, del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.²

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

3.1 Objeto del incidente de inejecución de sentencia

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

² Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia, en este caso, Acuerdo Plenario, hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la resolución.

4.2 Decisión

El incidente ha quedado **sin materia**, porque de las constancias que obran en el expediente se observa que: **a)** el acuerdo plenario de improcedencia y reencauzamiento fue emitido el quince de marzo y, recibido por la autoridad responsable el veintidós siguiente; **b)** el plazo de cinco días para emitir la resolución correspondiente transcurrió del veintitrés al veintiocho de marzo y, **c)** la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista de la actora el día veintiséis de ese mes.

El Tribunal debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas.

La exigencia de ese cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia, es decir, se constriñe a los efectos determinados en ésta.

Así, para decidir sobre el cumplimiento, se debe tener en cuenta lo resuelto, y en correspondencia, los actos realizados para acatar la sentencia.

Por otra parte, se reconoce la posibilidad de que, cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifiquen o revoquen la resolución o acto impugnado, los asuntos queden sin materia.



De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de sobreseimiento:

- a) La autoridad o el órgano responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar, y
- b) la decisión debe tener como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser sustancial, en tanto el primero sólo es de carácter instrumental.

En efecto, lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien carezca de ésta; en cambio, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el conducto para llegar a esa situación.³

En el caso, la actora plantea que la Comisión de Justicia ha omitido cumplir lo ordenado en el referido acuerdo plenario, porque han transcurrido los cinco días otorgados para resolver el medio de impugnación partidista.

Sin embargo, en consideración de este Tribunal, como se adelantó, ha quedado **sin materia** el incidente, porque la Comisión de Justicia resolvió el medio de impugnación partidista (incluso dentro del plazo otorgado para ello).

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, el veintisiete de marzo, se le dio vista a la autoridad responsable con la presentación del presente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del incumplimiento expresado por la incidentista. Así también, se le requirió a la propia autoridad para que informara el trámite dado al reencauzamiento planteado por este órgano jurisdiccional.

Posteriormente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes, el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, informó que, en cumplimiento al acuerdo plenario y en atención a la vista otorgada en auto de veintisiete de marzo, remitió versión pública de la

³ Véase SUP-JDC-901/2021.

resolución recaída al expediente **CJ/JIN/053/2024 y acumulado**, dictada el veintiséis de marzo, en el que resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora, mismo que le fue **notificado** al correo electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, en la propia fecha.

Por tanto, si se otorgó a la Comisión de Justicia un plazo de **cinco días** para resolver el fondo del medio de impugnación partidista de la actora, dicho término transcurrió del veintitrés al veintiocho de marzo.

Entonces, si la Comisión de Justicia emitió resolución el veintiséis de marzo, el incidente ha quedado sin materia porque la omisión de la cual la actora basa el supuesto incumplimiento ha dejado de existir con la resolución dictada por la autoridad responsable, de ahí que se haya logrado lo pretendido y no se podría materializar ningún otro efecto, máxime que no se le constriñó a que resolviera en sentido alguno.

Por tanto, en el caso, el incidente se planteó por la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de emitir la resolución ordenada, pero de las constancias del expediente se advierte que ya fue dictada esa determinación, entonces el órgano partidista responsable produjo un cambio de situación jurídica en este incidente y, como consecuencia de ello, lo he dejado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **sin materia** el incidente de incumplimiento.

SEGUNDO. **Glósese** copia certificada de la presente resolución al expediente principal y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

VERSIÓN DIGITAL